



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01176

**Asunto:** No admite reforma a la demanda y no repone mandamiento de pago ejecutivo

i) Solicita la parte demandante reformar la demanda en el sentido de precisar que la sociedad demandada, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. antes BBVA FIDUCIARIA S.A. es vinculada en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PINAR DEL RODEO I Y II, y no como persona jurídica independiente, como erradamente se indicó en la demanda inicial, así como en el título base de ejecución. Además de aportar una nueva demanda en la que se hacen esas correcciones, se presenta un nuevo título base de ejecución.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P, el Juzgado procederá a rechazar la reforma a la demanda en tanto que la "*corrección*" que se realiza implica **una sustitución total de la parte demandada**. En ese sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 53 del C.G.P entre quienes tienen capacidad de ser parte en el proceso, se encuentran los patrimonios autónomos, como aquellos que surgen con ocasión a la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

En consecuencia, si la parte demandante tenía conocimiento de que las obligaciones ejecutadas fueron contraídas por el Fideicomiso Pinar Del Rodeo I Y II y que la aquí demandada solo intervino como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Pinar Del Rodeo I Y II, **debió dirigir la demanda en contra del respectivo patrimonio autónomo** quien, se insiste tiene capacidad para ser parte en el proceso, y vincular a BBVA Fiduciaria únicamente como representante de aquel.

ii) De otro lado, el despacho a resolver el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, formula la parte actora contra la providencia del pasado 21 de septiembre

del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago de conformidad a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante providencia del pasado **21 de septiembre del presente año** libró mandamiento de pago, ya que consideró que el título base de ejecución era claro, expreso y contenía una obligación actualmente exigible.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte demandada presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa providencia bajo los argumentos expuesto en el archivo 6° del expediente digital.

Durante el traslado del recurso de reposición, la parte demandante se opuso al mismo señalando lo dispuesto en el archivo 12° y aportó reforma de la demanda (Cfr. Archivo 11°).

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte demandada, no era procedente librar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que el título ejecutivo no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**2.** Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*<sup>1</sup>

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*<sup>2</sup>. Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

**3. Caso concreto.** Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de Urbanización Pinar Del Rodeo P.H, y en contra de la sociedad BBVA Fiduciaria, por las sumas indicadas en esa providencia (Cfr. Archivo 3°).

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada formuló recurso de reposición alegando como excepciones previas: "*PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS DE ADMINISTRACIÓN*" e "*INEPTA DEMANDA, ESTA DIRIGIDA QUIEN NO ES LA TITULAR DEL DERECHO QUE ES OBJETO DE EJECUCIÓN*".

Frente a ello, la parte demandada se opuso y procedió a realizar las adecuaciones que encontraba pertinentes al allegar la reforma de la demanda (Cfr. Archivo 11). Así las cosas, el juzgado procederá a pronunciarse frente a cada una de esas excepciones previo a realizar las siguientes precisiones.

En el proceso ejecutivo es viable alegar como excepciones previas todas las circunstancias previstas en el artículo 100 del C.G.P. Sin embargo, a diferencia de otros procesos, en ese tipo de procedimientos esas excepciones deben formularse por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

Así lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P señala "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*"

Por medio del recurso de reposición, la parte demandada también puede alegar El beneficio de excusión y ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, conforme con el artículo 430 ibid. "*(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*"

Precisado lo anterior, el Juzgado desde ya advierte que no se repondrá el mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2023, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo antes expuesto, a juicio del Despacho esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse frente a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada. Esto en la medida quede conformidad con el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio y con la doctrina sobre la materia, esa excepción es de carácter perentorio o de fondo<sup>3</sup>. Por eso esa excepción debe ser propuesta en la contestación de la demanda, y no por medido del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Recuérdese que, como se vio, esa figura solo está prevista para proponer excepciones previas, numeral 3º del artículo 442 del C.G.P, y para alegar la ausencia de requisitos meramente formales del título ejecutivo, según el artículo 430 del C.G.P.

Dado lo anterior, el Juzgado no se pronunciará frente a esa excepción y la parte demandada deberá formularla en la oportunidad procesal oportuna para concederle el trámite pertinente.

Por otro lado, en relación con la excepción de inepta demanda debe indicarse que conforme con el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P entre las excepciones previas que puede proponer el demandado se encuentra "*5. Ineptitud de la demanda por falta*

---

<sup>3</sup> Blanco, H. F. L. (2016). Código general del proceso. Dupre Editores Ltda..

*de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* ". Como se observa, esa excepción previa se configura cuando la demanda presentada se elabora sin observar los requisitos formales de la demanda los cuales tratándose de la especialidad civil son los establecidos en el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Así mismo, se presenta cuando las pretensiones de la demanda no son acumuladas en los términos señalados en el artículo 88 *ibid.*

El efecto de la excepción previa antes referida, no consiste, en principio, en que se termine el proceso ni mucho menos en que se ordene cesar la ejecución, como erradamente lo propone la demandante, pues ese tipo de oposición tiene por objeto sanear los vicios formales en los que se esté incurriendo en el proceso, con el fin de que el proceso pueda continuar.

Adviértase que, en el recurso formulado, la parte demandada indicó que la demanda se encuentra mal dirigida y por ende el correspondiente mandamiento de pago, puesto que, a su juicio, la persona contra la que se pretende hacer efectivo los títulos ejecutivos es la incorrecta.

Lo anterior dado que la sociedad BBVA Aset Management S.A. Sociedad fiduciaria antes BBVA Fiduciaria S.A. actuó única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Pinar del Rodeo II, NIT. 830.052.998-9, constituido mediante Escritura Pública número 8843 del veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2007 de la Notaría 12 de Medellín. Afirmó que BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., suscribió en calidad de fiduciaria, contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración con Gerardo y Nicolás Gallego S.A Hoy En Liquidación, y Más Constructora Limitada Hoy En Liquidación, en calidad de fideicomitentes.

Dado lo anterior, indicó que en el contrato se consagraron las condiciones que permitieron a los fideicomitentes, adelantar por su cuenta y riesgo el proyecto de construcción denominado Pinar del Rodeo Etapa I Y II y, a la fiduciaria detentar la propiedad de los bienes fideicomitados.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que los hechos alegados por la demandada lejos de constituir la excepción previa de ineptitud de la demanda, se acercan a la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva que, conforme con la jurisprudencia sobre la materia, constituye una excepción de fondo que debe ser resuelta mediante sentencia de mérito o anticipada, siempre que se obre con la prueba pertinente. Por lo que la parte demandada deberá formular esa excepción

en la respectiva oportunidad procesal para surtirle el trámite pertinente y allegar toda la prueba que acredite esa situación.

Por último, advierte el despacho que por error involuntario se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito, por lo tanto, se deja sin efectos ese requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

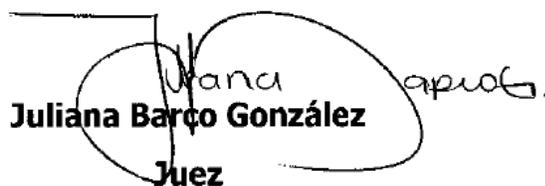
**PRIMERO:** Rechazar la reforma de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** No reponer el auto notificado por estados del pasado 21 de septiembre de 2023, por los motivos previamente expuestos.

**Tercero:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P se advierte que el término de contestación de la demanda comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia.

**Cuarto:** Se deja sin efectos la providencia del 5 de marzo de 2024.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_\_15 marz

2024 \_\_\_, en la fecha, se

notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° \_\_\_, fijados a  
las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec5279808c7a3a3acc7307ff671f08cce83246fea56ea5701f4d674972f9a72**

Documento generado en 14/03/2024 03:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**